

Guadalajara, Jal., 16 de octubre de 2018.

Versión estenográfica Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes.

Iniciamos la Quincuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de *quorum* legal.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el *quorum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 174 juicios ciudadanos, un juicio electoral y 9 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades

responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud que según consta en el aviso complementario atinente igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 4083 de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4081 y del juicio de revisión constitucional electoral 176, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Omar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4081 de este año, promovido por Jorge Medina Sarabia, a través del cual controvierte, del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, la sentencia del 26 de septiembre pasado, pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de inconformidad números 57 y 34 respectivamente, ambos de este año, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y regidores por ambos principios, integrantes del

ayuntamiento de Elota, Sinaloa; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundados el primero y el segundo de los motivos de agravio expresados por el actor, debido a que, por una parte, el Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable analizó y emitió pronunciamientos en relación con lo que ahí el demandante contravirtió en la instancia local en su primer concepto de impugnación, sin que se pueda hacer alguna consideración al respecto, en virtud que el propio actor no controvertió las razones que el aludido órgano jurisdiccional expresó al respecto.

Por otra parte, el Tribunal Electoral local, al pronunciarse respecto a lo que el actor se inconformó en la controversia local, en el segundo concepto de impugnación que hizo valer, expresó los fundamentos legales, así como las razones y los motivos por los cuales consideró correcto que el Consejo Distrital Electoral señalado como autoridad responsable no le haya asignado una Regiduría de representación proporcional, como lo pretendía el propio demandante en lo que se consideró objetivamente correcto, dado que, entre otras razones, el hecho que no se le haya asignado una Regiduría al actor, como lo pretendía, ello no puede traducirse en una transgresión a las reglas de representación proporcional, porque su porcentaje a votación fue superado por diversos partidos políticos.

Finalmente, el tercer motivo de disenso se calificó como inoperante por la ponencia, debido a que el aquí impugnante no expresó las razones ni los motivos por los cuales considera que lo resuelto al respecto por el órgano jurisdiccional responsable le deparara algún perjuicio, además de que no controvierte los argumentos que el propio Tribunal local expresó para arribar a tal conclusión, pues se limitó a reproducir textualmente los agravios que formuló en el medio de impugnación natural.

Motivo por el cual se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 176 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional por el que impugna del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la sentencia de 26 de septiembre del año en curso dentro del juicio de inconformidad TE-SIN-INC-29/2018 y acumulados, en el que confirmó resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone tildar de infundados e inoperantes los motivos de reproche debido a que el actor no combate eficazmente las razones expuestas por la responsable sobre la evaluación probatoria de los escritos ratificados ante fedatario público y fotografías, al igual que aun de asistirle la razón respecto de los desechamientos, no alcanzaría su pretensión, derivado de la determinancia en el resultado de la elección, además que deviene insuficientes sus motivos de reproche a la luz de la evaluación probatoria y justificaciones de la responsable analizadas por esta Sala sobre el caso de los paquetes electorales, todo lo cual se detalla en la consulta.

Así las cosas, al no asistirle la razón al ente político, es que se plantea por la ponencia confirmar el acto recurrido.

Son las cuentas de los asuntos.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4081 y en el juicio de revisión constitucional 176, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe del Carmen Arias Romero, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 4076 al 4080, del 4083, así como de los juicios de revisión constitucional electoral del 171 al 174 y del 178, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Por favor, Lupita.

Secretaria de Estudio y Cuenta Guadalupe del Carmen Arias Romero: Buenas tardes, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 4076 al 4080 de este año, promovidos por Bernardo Macklis Petrini, Karla Azucena Díaz López, José Hernán Cortés Berumen, José Tomás Figueroa Padilla e Irma Verónica González Orozco, respectivamente, así como de los juicios de revisión constitucional electoral del 171 al 174 del año en curso, interpuestos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y MORENA, respectivamente, todos a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que entre otras cosas realizó una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional.

En el proyecto de manera previa se propone la acumulación de los juicios en cita y se divide el estudio de los agravios en ejes temáticos como a continuación se relata.

En primer término, se aborda la petición de José Tomás Figueroa Padilla y los partidos Revolucionario Institucional y MORENA de inaplicar los preceptos que contemplan la fórmula de asignación de diputaciones por el citado principio.

Al respecto, por una parte se estima que no asiste la razón a los actores cuando aducen una falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución impugnada.

Por otra parte, se considera que la fórmula prevista en la legislación jalisciense para la mencionada asignación no resulta inconstitucional o inconvencional, dado que es válido que no exista correspondencia entre la votación y las curules, siempre y cuando la diferencia no exceda de los ocho puntos porcentuales, sin que ello implique vulneración al principio de igualdad del sufragio, puesto que las reglas aplican de la misma forma para cada voto.

A continuación, en el proyecto se analiza el agravio formulado por Irma Verónica González Orozco y el Partido Acción Nacional, relativo a que la responsable al desarrollar la fórmula indebidamente no restó la votación utilizada por cada instituto político al asignarle un escaño de manera directa.

Se estima que asista razón a los inconformes en atención a que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la votación empleada en la adquisición de un diputado debe descontarse y no puede ser utilizada en subsecuentes etapas de asignación, pues ello distorsionaría la finalidad de la asignación, que es la de traducir los votos en escaños en proporción a la votación obtenida.

Por tanto, dado que con el proceder de la responsable se obtuvo un cociente natural incorrecto, en la consulta se propone la obtención de dicho cociente, descontando la votación previamente utilizada y desarrollar una nueva cuenta el procedimiento de asignación de curules por vía de cociente y resto mayor, con los ajustes correspondientes de sobre y subrepresentación.

Una vez realizado lo anterior, en el proyecto se estudian los motivos de disenso por los que diversos actores se duelen de las compensaciones de sobre y subrepresentación realizadas por el Tribunal responsable, reproches que se considera que deben desestimarse, en razón de que el desarrollo de la fórmula que se propone el acto reclamado ya no subsistiría.

Finalmente, en la consulta se analiza la petición planteada por Karla Azucena Díaz López, relativa a descontar la votación de los candidatos independientes, a fin de obtener la votación válida distrital. Se propone que no ha lugar a lo solicitado, puesto que tal previsión del legislador permite considerar el porcentaje de votación que recibieron las distintas fuerzas políticas que válidamente contendieron en la elección por el principio de mayoría relativa, de ahí que se estime que dicha determinación no afecta el derecho de la actora a ser votada ni impide que se le refleje la auténtica representación popular.

Por lo anteriormente expuesto, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada y, por virtud de las modificaciones generadas con el desarrollo de la fórmula de asignación, se propone revocar las asignaciones otorgadas a Manuel Alfaro Lozano y Oscar Nicolás García Lomelí, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA respectivamente, y en su lugar, previa verificación de los requisitos de elegibilidad se propone otorgarlas a José Hernán Cortés Berumen e Irma Verónica González Orozco, postulados por el Partido Acción Nacional.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4083 de 2018, promovido por Aureliano Urias Rodríguez, por derecho propio y como candidato a la presidencia municipal de El Fuerte, Sinaloa, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de impugnar la sentencia dictada el 1 de octubre pasado por el Tribunal Electoral de Sinaloa, en el juicio de inconformidad 38 de 2018 y sus acumulados, que confirmó diversos acuerdos relativos al cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría del referido ayuntamiento.

En cuanto al fondo, sobre los motivos de queja relativos a supuestas irregularidades de la Jornada Electoral, así como del cómputo y calificación de la elección en cuestión, se proponen inoperantes en virtud que estos no se encuentran dirigidos a combatir las consideraciones, razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Asimismo, respecto del resto de los agravios planteados, se consideran igual de inoperantes, ya que la parte accionante se limita en su demanda a afirmar diversas situaciones y circunstancias, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, además que tampoco combaten las consideraciones de la sentencia para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar el estudio respectivo.

De ahí que en la propuesta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Continúo con el proyecto de sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral 178 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad el 26 de septiembre del presente año, en los autos del recurso de inconformidad 35 y su acumulado, en la que se modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Guasave, Sinaloa.

Como se advierte de los agravios planteados por el actor en su demanda, su pretensión consiste esencialmente en que le sea devuelta la regiduría que le había sido otorgada por el Consejo Municipal de Guasave, toda vez que se encontraba subrepresentado fuera del límite constitucional; ésta le fue retirada y asignada al Partido Sinaloense por el Tribunal Electoral en la sentencia impugnada.

Por lo que dicho órgano jurisdiccional consideró que en el caso no procedía realizar el ajuste constitucional de compensación por subrepresentación, ya que las únicas regidurías disponibles para realizar el pretendido ajuste fueron asignadas directamente al referido instituto político local y al Partido Acción Nacional, al haber alcanzado ambos el porcentaje mínimo de asignación.

En el proyecto que se pone a su consideración, Magistrada y señores magistrados, se propone calificar a los agravios como inoperantes. Lo anterior, toda vez que con independencia de lo argumentado por el partido actor en la demanda, su pretensión no podría ser alcanzada, toda vez que para llegar a ello la Regiduría que pretende se le asigne tendría que ser retirada al Partido Acción Nacional o al Partido Sinaloense, mismas que fueron asignadas de forma directa por alcanzar el porcentaje mínimo, no obstante que es la única representación que tienen dichos institutos políticos en el cabildo de Guasave, lo que no es posible jurídicamente.

Lo anterior, toda vez que, como se explica en el proyecto, de acceder a la petición del actor y privar al Partido Sinaloense de la única regiduría que obtuvo por porcentaje mínimo, afectaría el principio de pluralismo político, impidiendo que el referido partido minoritario que alcanzó el umbral mínimo de votación tenga representación en el cabildo de Guasave y se afectaría también la libertad de configuración legal al hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 30, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, Código Electoral local, el cual dispone que se asignará una Regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva.

Ante lo inoperante de los agravios, en la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Lupita.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Partida.

Quiero referirme al proyecto de resolución del juicio ciudadano 4076 de este año y sus acumulados, relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

Como se dijo en la cuenta, la propuesta que pongo a consideración consiste en modificar la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por haber considerado indebido que dedujera la votación, producto de la asignación directa a los partidos que alcanzaron el 3 por ciento de la votación válida estatal.

Ahora bien, en el proyecto sostengo que como lo estableció originalmente el Instituto Electoral local, sí deben descontarse dichos votos, en atención al contenido del artículo 21, párrafo primero, fracción I del Código Electoral local que dispone que para obtener el cociente natural deben deducirse las asignaciones que previamente se realizaron de manera directa.

En este sentido es mi convicción que al restarse las asignaciones de escaños a los partidos políticos que obtuvieron el 3 por ciento de la votación válida, debe deducirse no solo el número de diputaciones otorgadas, sino también la votación que cada una de estas curules conllevó, puesto que la relación de voto escaño constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de representación proporcional.

Esta determinación resulta acorde, además, con los criterios que consistentemente ha sostenido la Sala Superior del Tribunal al resolver,

entre otros, los recursos de reconsideración 1041 y 1176 y acumulados, ambos de 2018, bajo la premisa que los votos se convierten en asignaciones solo una vez a fin de evitar distorsiones en la representación.

Por tanto, estimo que no fue correcto el desarrollo de la fórmula que llevó a cabo el Tribunal local, de ahí que proponga, se propone su revocación.

No obstante, lo anterior, en el proyecto se arriba a una conclusión distinta a la obtenida por el Instituto Electoral local, puesto que difiere de la etapa y de la manera en que se realizó el descuento de la votación, a la que antes hice referencia, con lo que excluyo indebidamente a uno de los partidos políticos del derecho a participar en la asignación de diputados.

Es decir, dedujo indebidamente los votos correspondientes al 3 por ciento que fueron la base para asignar escaños de manera directa, para calcular el umbral mínimo de participación en el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, lo que impidió al Partido Verde Ecologista de México tomar parte en el desarrollo de dicha fórmula.

Ello, en atención a que el artículo 19, párrafo primero, fracción II del Código Electoral local, establece que tienen derecho a participar en la etapa de asignación todos los partidos políticos que hayan obtenido el 3.5 por ciento de la votación total emitida, por lo que considero incorrecto que se hubiera restado a tal votación los sufragios correspondientes a la asignación directa.

Quiero hacer énfasis, Magistrada Presidenta y Magistrado Partida, en el hecho de que en el presente caso diversos partidos y ciudadanos acudieron a solicitar que se le inaplicaran todos los artículos que establece la fórmula electoral, de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco, pues sostienen que dicha fórmula es obsoleta, ineficaz para el fin que debiera perseguir.

En este sentido, varios actores proponen diversos ejercicios mediante los cuales señalan que se logra una representación proporcional o,

dicho de otro modo, una optimización de la representación al encontrarse más cercana a la realidad.

Esta inquietud de algunos promoventes parte del hecho de que es notoria la sobre y subrepresentación en que se encuentran diversas fuerzas políticas, como consecuencia de la aplicación de la fórmula prevista en la ley. Por lo que a su consideración no debiera aplicarse.

A ese respecto, en el proyecto se analizan las peticiones revisadas y se desestima en su totalidad, puesto que estimo que no es posible acceder a la pretensión de los actores de realizar los ejercicios que proponen, ya que existen parámetros a los que debemos apegarnos los juzgadores al ser impuestos por el marco jurídico vigente y por la interpretación que del mismo han llevado a cabo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior de este Tribunal y que no pueden ser sujetos en una alteración o modificación por esta Sala Regional.

De esta manera, la naturaleza mixta del sistema de representación y la previsión de que son los poderes legislativos locales a quienes les corresponde establecer los mecanismos de asignación, debiendo cerciorarse los órganos democráticos, entre otras cuestiones, que las disposiciones que emitan impidan que alguna fuerza quede sobre o subrepresentada en más del 8 por ciento.

En este sentido, si bien es cierto que al desarrollar la fórmula prevista en la ley local nos encontramos que hay dos partidos que se encuentran subrepresentados en más del 5 por ciento, que es el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, y hay dos que se encuentran sobrerrepresentados en más de ese porcentaje del 5 por ciento, que son el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; en ambos casos se ubican dentro de los límites previstos en la Constitución Federal, es decir, en el más o menos 8 por ciento.

Además, como se explica en el proyecto, la existencia de los márgenes de sobre y subrepresentación no es producto de una fórmula inconstitucional sino de la victoria obtenida en los distritos de mayoría, mismos que, como bien sabemos, no pueden ser objeto de ajuste alguno.

Simplemente para evidenciar lo que estoy sosteniendo, los partidos sobrerrepresentados dentro de los límites constitucionales, PAN y MC obtuvieron seis y nueve diputaciones por el principio de mayoría relativa, mientras que MORENA obtuvo dos diputaciones por dicho principio y el PRI ninguna.

Con base en ese contexto y del análisis realizado en la ponencia, considero que la fórmula y los resultados arrojados una vez desarrollada la misma, se encuentren apegados a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, de que no sea jurídicamente viable inaplicarlo en los términos propuestos ni llevar a cabo ejercicios planteados por los actores, puesto que implicaría introducir en contra del principio de certeza disposiciones no previstas en la ley.

Con base en estas consideraciones y el resto de lo que se detalla ampliamente en el proyecto, es que considero deben hacerse las modificaciones en las asignaciones mencionadas en la cuenta.

Es cuanto, Presidenta y magistrado Partida.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, magistrado Jorge Sánchez Morales.

Para señalar que comparto plenamente el criterio que nos está proponiendo y planteando en el asunto que fue circulado en su oportunidad y que tuvimos en nuestras ponencias la oportunidad de analizarlo plena y pulcramente.

En efecto, en este asunto hay dos temas torales que yo quisiera resaltar, y uno de ellos tiene que ver con los agravios que hacen valer los diversos actores en relación, efectivamente, con un principio que se está invocando para tratar de obtener un análisis de las fórmulas distintas a las que establece la ley, que es el principio de proporcionalidad pura.

Y el otro, el de la deducción de la votación en relación con la asignación de las curules.

Respecto al primer punto, algunos de los actores plantean que en Jalisco debería regir o establecerse como modelo de asignación una representación que alcanzar el punto de proporcionalidad cercana a cero, o pura, como se le denomina doctrinalmente; lo que en términos doctrinales representaría una tolerancia porcentual ideal, en términos doctrinales, o eso es lo que en doctrina podría ser ideal. Pero lo cierto es que nosotros y los juzgadores y los aplicadores de la norma tenemos que aplicar las normas que establece la legislación.

Sin embargo, en el proyecto usted claramente lo expone, que tomando en cuenta lo previsto en el Pacto Federal, particularmente en lo que establece el artículo 116, fracción II, sobre los límites de sobre y subrepresentación, y recogido también en el sistema legal de Jalisco, no es posible atender a tal pretensión, pues el Constituyente local, en armonía con el federal, previó tomar en cuenta barreras legales para garantizar una pluralidad en la integración de los órganos legislativos, con fuerzas políticas cuya votación, aun cuando fuera insuficiente para alcanzar un triunfo por el principio de mayoría relativa, significara una cantidad de representatividad de sufragios que le pudiera dar la posibilidad de tener acceso por la representación proporcional en el Congreso del estado.

El sistema mexicano, de todos sabido, recoge la propuesta del modelo imperante, que es el mixto y rechaza el diferente a la proporcionalidad pura, partiendo de la existencia que nuestro sistema tiene también el de los triunfos de mayoría relativa y su respeto; se complementan uno con otro, por eso no podría darse en nuestro sistema el principio de proporcionalidad pura, como sí ocurre en otros países.

De esta manera se imposibilita un análisis como el que se propone por estos distintos partidos.

En este sentido concuerdo plenamente con la posición en la que usted nos está planteando, en la que se aparta de cualquier consideración en relación con aplicar el sistema de proporcionalidad pura, porque no está previsto en nuestra legislación y lo comparto plenamente.

Por lo que ve al segundo punto, el que se refiere a la deducción de la votación de aquellos partidos que les fue asignada ya una diputación por el principio de representación proporcional al alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

Coincido con el planteamiento de usted también, señor Magistrado Jorge Sánchez Morales, porque al haberse utilizado en la repartición de curules ese tres por ciento, esos votos efectivamente deben dejarse de tomar en cuenta para las subsecuentes etapas de asignación de diputados.

Hay un principio que reza, “un ciudadano, un voto”, lo que me permitiré parafrasear también diciendo en este caso: “una diputación, unos votos utilizados.” No se puede utilizar dos veces la misma votación para asignar diferentes curules, porque esto distorsionaría las fórmulas de aplicación legal.

En ese sentido y como estos votos del tres por ciento ya fueron utilizados, deben necesariamente suprimirse para las posteriores etapas, porque si no, distorsionaríamos el sistema al volverlos a utilizar cuando ya cumplieron una finalidad y estaríamos dándole a un voto de un ciudadano doble utilización de curules.

Entonces, tiene un efecto perverso, el cual no se puede utilizar en esa medida.

Esto ha sido recogido, no es algo nuevo, ha sido recogido y ya sustentado tiempo atrás por la Sala Superior de este Tribunal desde el año 2005, en la tesis relevante 29 de ese año, que dice: “diputados de representación proporcional, antes de definir el cociente electoral –que es el caso en que nos encontramos– debe deducirse la votación de los partidos o coaliciones que ya no participan.”

Este criterio se dio en caso de la legislación de Tamaulipas, similar a la del estado de Jalisco.

Básicamente se señala en este criterio que la deducción de la votación de los partidos o coaliciones que habían participado en el procedimiento de asignación, debía realizarse no obstante que los artículos señalados en la legislación no lo determinaran expresamente, pues en el

procedimiento de asignación solo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación y debe excluirse aquella que no resulte eficaz para los efectos de la asignación, pues de optarse por incluir esta votación, se introduciría una impureza que redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignadas.

Esta idea se ha ido perfeccionando en cuanto a razones, pero persistiendo en cuanto a tesis, en cuanto a la tesis decisoria, como lo recoge el proyecto al citar el precedente SUP-REC-1176 del 2018 de la Sala Superior de este Tribunal dictado apenas hace un mes, el 14 de septiembre de este año en el que se señaló.

Cito y parafraseo lo que se dijo en ese proyecto: “La votación utilizada para la obtención de un diputado por el principio de representación proporcional no puede ser computada nuevamente para la adquisición de otro y otros”.

De ahí que comparto plenamente el proyecto sometido a nuestro conocimiento, Magistrado Sánchez Morales, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4076 al 4080 y en los juicios de revisión constitucional electoral del 171 al 174, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para que proceda conforme a lo indicado en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4083 y en el juicio de revisión constitucional electoral 178, ambos de 2018, en cada caso:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4082 y de los juicios de revisión constitucional electoral 175, 177 y 179, todos de 2018 turnados a mi ponencia.

Por favor, Eréndira.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eréndira Márquez Valencia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 175 y 177 de este año, interpuesto por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la que se determinó modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Salvador Alvarado y Angostura de la entidad federativa señalada.

Previa propuesta de acumulación de los recursos, en el proyecto se plantea declarar infundados los agravios relacionados con el análisis que realizó el Tribunal responsable respecto de la sobre y subrepresentación porque para realizar los ajustes relativos a la subrepresentación no cabe disponer de los espacios otorgados a través de la denominada asignación directa, cuando se trate del único espacio de que disponga el partido político o candidato independiente, pues en esa hipótesis la disposición aludida implicaría una afectación al principio de pluralismo político.

Por tanto, lo determinado por el Tribunal responsable se ajustó a los lineamientos que han sido establecidos por la Sala Superior de este Tribunal a través de diversos criterios, dado que no era posible realizar los ajustes a favor del PAN y MORENA, porque se dejaría al Partido Sinaloense y al PRD sin representación alguna en el ayuntamiento, ya que estos solo poseían la regiduría obtenida por el porcentaje mínimo. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 179 y del juicio ciudadano 4082, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y José Roberto González Gutiérrez, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el juicio de inconformidad local que, entre otras cosas, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al municipio de Mazatlán.

Previa acumulación de los expedientes, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida por las razones siguientes:

En principio se propone declarar inoperantes los agravios en que los actores se duelen de la forma en que el Tribunal responsable determinó el porcentaje o umbral mínimo para acceder a una primera regiduría por asignación directa, toda vez que los argumentos que expresan consisten en una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas, además de que al Partido Acción Nacional le fue asignada una regiduría por dicho umbral mínimo.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios en que aducen que el Tribunal local calculó incorrectamente el cociente natural municipal pues, como se detalla en la consulta, la autoridad responsable lo hizo de conformidad con diversos criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, en que se interpretó la forma en que debe calcularse de acuerdo a lo establecido en la legislación sinaloense.

Asimismo, se considera que carecen de razón los accionantes al solicitar que se reste una regiduría al Partido Revolucionario Institucional para compensar la subrepresentación del Partido Acción Nacional, puesto que como lo razonó el Tribunal responsable, no sería dable llevar a cabo dicho ajuste, toda vez que con ello se llevaría al Partido Revolucionario Institucional a un porcentaje de subrepresentación por debajo de los límites permitidos.

En tales circunstancias se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Ere.

A su consideración los proyectos. ¿Magistrado Partida? ¿Magistrado Sánchez?

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Acompaño las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4082 y en los juicios de revisión constitucional electoral 175, 177 y 179, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme a lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del 4084, 4140 y 4195, cada uno con sus respectivos acumulados, así como del juicio electoral 29, todos de este año, turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados que integramos esta Sala, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 4084, 4140 y 4195, todos de este año con sus respectivos acumulados,

turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala Regional, promovidos por diversos ciudadanos a fin de controvertir hechos relacionados con la situación jurídica de un Diputado local electo por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

En las consultas se propone el desechamiento respectivo ante la inexistencia del acto, toda vez que a la fecha los diputados electos por los principios en el estado de Jalisco aun no rinden la protesta correspondiente ni se ha instalado la legislatura electa.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 29 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de solicitar la exclusión y consecuente sustitución de su candidato a Diputado electo por el principio de representación proporcional, ubicado en la segunda posición de la lista registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

En la consulta se propone desechar el juicio electoral, toda vez que la naturaleza de la pretensión del partido actor no está ubicada en alguno de los supuestos en que este órgano jurisdiccional esté facultado para conocer de manera directa, al no tratarse de una impugnación de un acto o resolución de carácter definitivo y firme en que hubiese sido emitido por las autoridades encargadas de organizar y calificar las elecciones o de resolver las controversias atinentes.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Estoy de acuerdo con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve: en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4084, 4140 y 4195, cada uno con sus respectivos acumulados, así como en el juicio electoral 29, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, por favor informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 14 horas con 46 minutos, se declara cerrada la sesión del 16 de octubre de 2018.

Muchísimas gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por internet, intranet y Periscope. Que tengan una muy buena tarde.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -